

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 24 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "'[IMPUTADO_1]' S/INFRACCIÓN ART. 47 LEY 5592/MOD. 5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°3429/25)" VR-00240-JP-2025 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que en proveído de fecha 02/02/2026, se agrega a estos autos expediente policial contravencional de fecha 22/12/2025, siendo denunciado el ciudadano [IMPUTADO_1] en los términos del artículo 47 de la ley 5592/5714 CCRN.

CONSIDERANDO:

I.-Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I.A.- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción

de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

I.B.- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

II.- Audiencia de Formulación de Cargos:

En este caso el propio encartado [IMPUTADO_1], en su declaración en Audiencia de Formulación de Cargos, de fecha 14 de septiembre de 2026, acompañado por su abogado defensor Dr. Horacio Tralcal; se declaró Inocente y dijo : "(...) no realizaré mas declaraciones"..

Que con dicha actitud, el encartado MUÑOZ, JASON ALEJANDRO no aportó mayores informaciones respecto de la dinámica de los hechos investigados; amparándose, en los derechos y garantías del debido proceso.

III.- Derechos y Garantías Procesales:

En razón de lo expresado arriba, y considerando lo establecido en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

Que es menester cumplir con lo referido por el Código Contravencional de la provincia de Río Negro, el cual dispone, en su artículo 4 inciso g): “Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada.” Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y las supuesto autor de los mismos.

IV.-Resolución del caso:

Que atento las constancias de estas actuaciones y la insuficiencia probatoria de los mismos, no se encuentran mayores elementos que puedan atribuirle responsabilidad al encartado [IMPUTADO_1].

En virtud de no haberse comprobado la configuración de la contravención que se imputa siendo que las constancias incriminatorias, son endeble al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por lo expuesto;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver al Sr. [IMPUTADO_1] de la imputación al artículo 47 Ley 5592/ modif. 5714 CCRN.-
- 2.- Regístrese. Atento encontrarse vinculado el Defensor Penal, notifíquese al mismo la sentencia por sistema PUMA. Firme la presente pasen las actuaciones al estado finalizado.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular